

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
j05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Proceso Verbal de mayor cuantía, seguido por OTTO VALENTIN MATUTE DE LA ROSA Y Tania Cecilia Brito Lozano. Radicado: 20001-31-03-005-2020-172

En cumplimiento a la dirección temprana del proceso, se procederá a inadmitir la demanda, por falta de poder bastante al abogado para promover la presente demanda.

El artículo 73 del Código General del Proceso, enseña: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de su apoderado legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Asimismo el artículo 74 del estatuto Procesal establece: “*Los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

De lo anterior se tiene que, por regla general, en los procesos judiciales, se requiere la intervención forzosa de abogado, para acceder a la administración de justicia, pero ese mandato debe estar determinado y claramente identificado y con base en la facultad o facultades conferidas el abogado debe adelantar las gestiones pertinentes.

En este caso, los demandantes otorgaron poder al dr. Elmer Enrique Daza Daza, “...*para que a nuestro nombre formule y lleve hasta su culminación demanda verbal de mayor cuantía para que se declare la nulidad de la escritura pública No 1.382 de junio 16 de 2016 emanada de la Notaría Segunda de Valledupar, en virtud del cual cancela unilateralmente un pacto de retroventa...*”.

Sin embargo, en la demanda piden como pretensión principal que se declare absolutamente simuladas las escrituras pública número 2.184 de agosto 16 de 2012 otorgada en la Notaría Segunda de del círculo de Valledupar y la escritura pública No 1382 de junio 16 de 2016, otorgada por la notaría Segunda del Circulo de Valledupar y en consecuencia de la declaración de simulación se decreten nulas las dos escrituras.

Como se puede ver los demandantes en el poder no facultan al apoderado Elmer Enrique Daza, para promover a su nombre y representación la demanda de simulación absoluta de las escritura pública número 2.184 de agosto 16 de 2012 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar y la escritura pública No 1382 de junio 16 de 2016, sino que le otorgan poder únicamente para la declaratoria de la nulidad de la escritura No 1.382 de junio 16 de 2016; de modo que el togado carece de poder bastante para iniciar la acción de simulación absoluta de las dos escrituras.

En cuanto a la declaratoria de nulidad únicamente tiene poder para pedir la nulidad de la a escritura 1.382, como pretensión principal de la demanda y en este asunto el decreto de nulidad se pide en consecuencia de la prosperidad de la simulación de las dos escrituras.

Por lo anterior, se inadmite la demanda para que se precise en el poder las facultades conferidas al togado las cuales deben rimar con lo pedido en la demanda o ajuste la demanda al mandato que le ha sido conferido.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva. Dése cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

2. En el evento de que sea subsanada la demanda preste caución los demandantes por la suma de Treinta millones de Pesos (\$30.000.000.00), equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para el decreto de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
La Jueza

LJ

i05ccvparcendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7d38e1688ddb4277741c1627772415f5ecd2f71b58bc61d265d02821ff6eb3

Documento generado en 11/12/2020 02:44:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**